



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41001.40.03.003.2022.00245.00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL FINO PAREDES
ACCIONADA: GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. y GASEOSAS LUX S.A.S.

El señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES** actuando en mediante apoderado y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. y GASEOSAS LUX S.A.S.**, por la vulneración del derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó que finalizando el mes de enero de dos mil veintidós (2022), el señor **MARIO MUNAR** como contratista de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, le solicitó al accionante su hoja de vida para realizar contratación por contrato de trabajo en el cargo de auxiliar de reparto de bodega.

Afirmó que días después, la señora **NORIDA GAITAN** le informó al señor **MARIO MUNAR** que la hoja de vida del accionante presentaba una novedad, por lo tanto, no podía contratarle, como tampoco cualquier empresa contratista de **GASEOSAS LUX S.A.S.**

En razón a lo acontecido, el señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES** el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), radicó petición ante **GASEOSAS LUX S.A.S.**, para que le aclararan los hechos y justificaran los motivos de la prohibición a los contratistas de la accionada para que contrataran sus servicios.

Arguyó la accionante que el término establecido por la Ley había fenecido sin que a la fecha las accionadas hayan dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES** mediante apoderado pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte de **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. y GASEOSAS LUX S.A.S.**, a su solicitud presentada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

III. CONTESTACIÓN GASEOSAS LUX S.A.S.

La accionada **GASEOSAS LUX S.A.S.** mediante apoderado expresó que la sociedad **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S.** fue absorbida por **GASEOSAS LUX S.A.S.**, mediante escritura pública No. 5407 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Enunció que el accionante efectivamente había radicado petición en las oficinas de la accionada, a lo que una vez conocida la presente acción

constitucional procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud, para que con ello se satisficiera el núcleo esencial del derecho de petición.

Conforme lo requerido por el accionante, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) dio respuesta dirigida al correo electrónico dispuesto para tal efecto.

Pronunció que si bien lo que pretendió la acción constitucional fue la protección del derecho fundamental de petición, situación que con la respuesta dada por parte de la accionada se satisfizo, conllevó a que no exista una vulneración de este, y que consecuentemente se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL

- Copia del derecho de petición radicado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la respuesta emitida por **GASEOSAS LUX S.A.S.** al accionante.
- Constancia de notificación al correo electrónico indicado en el escrito de petición para efectos de notificaciones.
- Certificado de existencia y representación de la accionada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte del **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. y GASEOSAS LUX S.A.S.** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**, al no contestar la solicitud presentada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundaba en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo, y posteriormente se analizará lo relativo al fenómeno del hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

6.1. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i)** el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

6.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO.

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*³

VII. RESULTAS DEL CASO

² Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia T-678 de 2011.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infirió que su efectividad se derivaba en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente **GASEOSAS LUX S.A.S.**, cuando advirtió que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere el señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante comunicación seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), pues en ésta le informó la no conveniencia de su vinculación en otras zonas transportadoras de la empresa, ya que por la naturaleza de la actividad, dentro de los criterios establecidos para la prestación de este tipo de servicio es de suma importancia que los titulares y sus ayudantes, tengan buenas prácticas de conducción.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por la accionante le fue comunicada por parte de **GASEOSAS LUX S.A.S.** fue comunicada al correo electrónico miguelfino1992@gmail.com, tal como se pudo evidenciar en la solicitud como apartado electrónico de notificación.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, **GASEOSAS LUX S.A.S.** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado de conformidad, tal como constan lo siguiente:



Neiva, 6 de abril de 2022

Señor
MIGUEL ANGEL FINO PAREDES
La Ciudad

Ref: Respuesta Derecho de Petición recibido el 15 de febrero de 2022.

Apreciada Cliente,

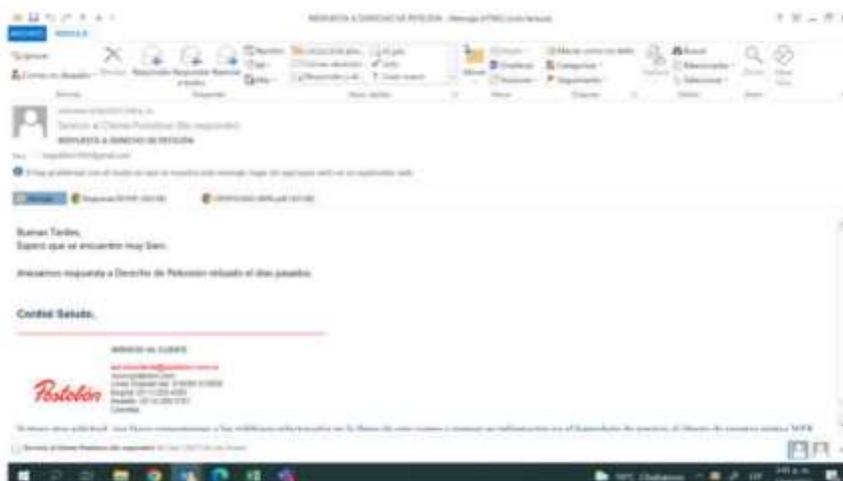
Por medio de la presente, procedemos a dar respuesta al Derecho de Petición de referencia en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta oportuno aclararle que los titulares de zona transportadora con los que tenemos suscritos los contratos comerciales de transporte, y estos a su vez como contratistas autónomos e independientes son los encargados de definir qué personas contratan como sus empleados ejerciendo el rol de ayudantes. No obstante, para su caso particular y como usted ya había sido trabajador de otros titulares de zona, se procedió a consultar los motivos de su desvinculación de la operación y se encontró que usted se vio involucrado en el volcamiento de un vehículo el pasado 1 de octubre del 2014 por presunto exceso de velocidad, por lo cual no se consideró conveniente su vinculación en otras zonas transportadoras de la empresa, ya que por la naturaleza de la actividad, dentro de los criterios establecidos para la prestación de este tipo de servicio es de suma importancia que los titulares y sus ayudantes, tengan buenas prácticas de conducción.

Cordialmente,


ALEJANDRA GABRIELA ZAMORA ZAPATA
Apoderada General
Gaseosas Lux S.A.S

GASEOSAS LUX S.A.S. NIT. 900.001.667-6



En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **GASEOSAS LUX S.A.S.** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la **CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela incoada el señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**, al configurarse hecho superado, al haberse dado respuesta a lo peticionado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5e678c9013d8c94f65e490ca0eb42b29a415513faf6636b6594e919c72e28b

Documento generado en 25/04/2022 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>